REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 162 31 03 001 2019 00509-01 Folio 089 -2022

Aprobado por Acta N. 042

Montería, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala en aplicación de la ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado, municipio de Cereté y el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ROBERTO CARLOS GARCIA MONTERROZA** contra **MARIA CAMILA TORRES BUELVAS y YESID MANUEL MAJANA ACOSTA,** quienes conformaron **el CONSORCIO PARQUE MARTINEZ** y solidariamente el **MUNICIPIO DE CERETÉ.**

I. ANTECEDENTES

1. Apoderado, el señor **ROBERTO CARLOS GARCIA MONTERROZA**, llamó a juicio a las accionadas, para que se declarase la existencia de un contrato de trabajo, por duración de la obra o labor, con el **CONSORCIO PARQUE MARTÍNEZ,** integrado por los señores **MARIA CAMILA TORRES BUELVAS** y **YESID MANUEL MAJANA ACOSTA,** que inició el 01 de octubre de 2018 y terminó el 04 de febrero de 2019, sin

justa causa imputable al empleador. Asimismo, pretende que se condene solidariamente al **MUNICIPIO DE CERETÉ.**

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a la parte accionada a pagar los siguientes rubros laborales:

- Cesantías.
- Intereses a las cesantías.
- Primas de servicio.
- Vacaciones.
- Dotaciones.
- Indemnización por despido sin justa causa.
- Sanción moratoria del artículo 65 del CST.
- Sanción moratoria por el no pago de intereses a las cesantías.
- Trabajo suplementario.
- Auxilio de transporte.
- Indexación.
- Aportes a pensión.

También depreca el pago de las costas procesales y que se falle bajo los principios ultra y extra petita.

2. Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta el actor que suscribió contrato de trabajo con el Consorcio Parque Martínez, conformado por los señores María Camila Torres Buelvas y Yesid Manuel Majana Acosta, desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 04 de febrero de 2019.

- Indica que fue contratado verbalmente y por duración de la obra o labor contratada, a razón del contrato 008 – 2018.

- Expresa que el horario de trabajo era de 8:00 am a 12:00 Pm y de 1:30 PM a 6:00 PM, de lunes a viernes; sábados y domingos de 7:00 AM a 1:00 PM, recibiendo como retribución por sus servicios la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

- Relata que prestó sus servicios de manera personal y subordinada, en el cargo de ayudante de construcción.

- Menciona que el beneficiario de la obra era el municipio de Cereté.

- Por último, señala que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa, sin que le fueran canceladas las acreencias laborales a que tiene derecho.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, la Jueza de instancia resolvió tener por no contestada la demanda.

5. Efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas y tramitado el proceso en legal forma, se dictó sentencia.

II. FALLO APELADO Y CONSULTADO.

Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, resolvió declarar que, entre el demandante, ROBERTO CARLOS GARCIA MONTERROSA y el CONSORCIO PARQUE MARTINEZ, integrado por MARIA CAMILA TORRES BUELVAS y YESID MANUEL MAJANA ACOSTA, existió un contrato de trabajo desde el 01 de octubre de 2018 al 11 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, condenó a los demandados, CONSORCIO PARQUE MARTINEZ, integrado por MARIA CAMILA TORRES y YESID MANUEL MAJANA ACOSTA y, solidariamente, al municipio de CERETÉ, al pago de los siguientes emolumentos:

- Cesantías $99.021
- Intereses a las cesantías $23.764
- Primas de servicio $99.021
- Vacaciones $44.487

Asimismo, condenó a los demandados y solidariamente al municipio de Cereté, al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, en la suma diaria de $26.041, desde el 12 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago.

De otra parte, al ser solicitada por parte del vocero judicial del accionante, la adición de la sentencia por no haberse pronunciado frente a la sanción por no pago de intereses a las cesantías, la *A quo* resolvió corregir la condena por los intereses a las cesantías, consistente en la tasación doble de lo que arrojaban los intereses a las cesantías, indicando ser realmente de 23.764.

Por último, impuso condena en costas a las demandadas.

Como sustento de su decisión, consideró que con la prueba documental aportada al proceso, como son las planillas de pago de seguridad social, se puede concluir que el actor laboró 41 días, los cuales corresponden desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 11 de noviembre de 2018, y ello se corrobora con el informe de interventoría en el que se señala que el periodo de realización de la obra fue por tres meses, desde el 20 de septiembre de 2018 y terminando el 26 de diciembre del mismo año, con el 100% de la obra ejecutada.

Asimismo, señala que del dicho de los testigos se desprende que el demandante inició a laborar el 01 de octubre de 2018, extremo inicial que coincide con el extremo inicial que se tiene de la prueba documental, asegurando que el aporte a pensión del mes de octubre de 2018, se canceló mes vencido en el mes de noviembre, y por 11 días, evidenciando, además, que el actor devengaba un salario mínimo, pues el IBC era de $781.242., sumado a que se declaró la confesión presunta respecto de los demandados por no haber asistido a absolver el interrogatorio de parte.

Ahora, con relación al extremo final de la relación, señaló que existe controversia, pues, con las documentales se acredita que el demandante laboró por 41 días, desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 11 de noviembre de 2018, como consta en los aportes a seguridad social. Sin embargo, indica que los testimonios de los señores Julver Enrique Marrugo Naranjo y Luis Eduardo Hernández Jaramillo, precisaron que los extremos finales fueron el 04 de febrero de 2019, pero al confrontarlo con el informe de interventoría, aportado como prueba documental, se evidencia que la entrega de la obra aconteció el 26 de diciembre de 2018, con el 100% de la obra finalizada, documentos que asegura no fueron tachados de falso, por tanto, no podría decretarse el extremo final hasta el 04 de febrero de 2019, máxime cuando en la planillas de pago a seguridad social no se avizora ningún pago por fuera de los 41 días antes señalados.

De igual manera, indicó que, si bien existía una confesión ficta, como prueba en contrario se tienen las documentales, máxime que los testigos manifestaron que los aportes a seguridad social siempre le fueron pagados durante la relación laboral, y en el mes de noviembre al demandante solo le fue cotizado 11 días, estableciendo el 11 de noviembre de 2018, como extremo final del vínculo contractual.

Acorde a lo anterior, procedió a estudiar las acreencias laborales deprecadas, indicando que no existe prueba alguna de que la parte demandada hubiese realizado estos pagos, por lo que procedió a imponer condena por Cesantías, Intereses a las cesantías, Primas de servicio y Vacaciones. También, examinó la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, expresando que los demandados, Consorcio Parque Martínez y el municipio accionado, no probaron el motivo que justificara su omisión en el pago de dichas prestaciones, razones que llevaron a la *A quo* a concluir que en su actuar no se logra observar la buena fe, condenando al pago de un día de salario por cada día de mora desde el 12 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.

Para referirse a la solidaridad del municipio de Cereté, trajo a colación los artículos 34 y 35 del CST, así como la ley 134 de 1994, adicionada por la Ley 1551 de 2012, señalando consigo que, los municipios tienen una multiplicidad de funciones, y que, para garantizar muchas de estas, el ente territorial lo hace a través de contratos o convenios con terceros.

En ese orden, concluyó que en el presente asunto no se trataba de una actividad extraña al giro ordinario de los negocios del ente; por el contrario, resaltó que la actividad para la cual fue contratado el demandante pertenece al giro normal de los negocios, los cuales no resultan ajenos al objeto de los municipios, entre ellas las funciones asignadas por la ley (artículo 311 Superior, ley 134 de 1994, adicionada por la Ley 1551 de 2012).

De otra parte, en atención a lo expresado por la vocera del municipio de Cereté, al considerar que el único responsable es el consorcio y no el ente territorial, con base al acuerdo 008 de 2018, suscrito entre éstas; consideró la primera instancia que, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que no se puede renunciar a la responsabilidad solidaria por vía contractual, tornándose, en consecuencia, ineficaces las cláusulas del acuerdo 008 de 2018, traídas por la apoderada de la demandada. Por consiguiente, condenó solidariamente a dicho municipio.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, la vocera judicial del municipio de Cereté, interpuso y sustentó recurso de apelación, frente a los numerales dos, tres, cinco y seis de la sentencia, argumentando que se equivoca la *A quo*, frente a las obligaciones del contratista enumeradas en el contrato de obra 008 – 2018, en el que se estableció que el contratista debería responder por los salarios, acreencias laborales y aportes a seguridad social de sus trabajadores. Asimismo, sostiene que, en dicho acuerdo se estipuló que el contratista debía responder por toda clase de demandas que instaure el personal o los subcontratistas, obligándose, además, al cumplimiento de las leyes laborales y al pago de todas las prestaciones sociales a la finalización del contrato.

Por consiguiente, considera que no se debe desconocer el acuerdo entre las partes suscrito entre el municipio de Cereté y el Consorcio Parque Martínez.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta instancia solo la parte accionante presentó alegaciones conclusivas, indicando en primera medida que, lo argumentado por el Municipio de Cereté, no tiene el fundamento para quebrar el fallo de primera instancia, toda vez que la demanda fue dirigida en contra del municipio de manera solidaria y no como empleador directo; no obstante, la solidaridad no es posible evitarla a través de una cláusula en el contrato.

De igual manera, señala que a través de las pruebas aportadas al proceso se logró determinar la existencia del contrato de trabajo, aunado a la presunción por la no asistencia de los integrantes del consorcio a absolver el interrogatorio, precisando los hechos susceptibles de confesión.

De otra parte, sostiene que las accionadas no logran probar razones atendibles que permitan disculparlo del pago de la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que procede desatar de fondo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Municipio de Cerete y el recurso de apelación interpuesto por este.

Problema jurídico

2. El problema jurídico en esta instancia radica en: (i) determinar si entre el demandante y el Consorcio Parque Martínez, integrado por los señores MARIA CAMILA TORRES BUELVAS y YESID MANUEL MAJANA ACOSTA, existió un contrato de trabajo en el interregno comprendido entre el 01 de octubre de 2018 y 11 de noviembre de 2018; (ii) examinar la procedencia de las prestaciones e indemnización moratoria irrogadas por la Jueza de instancia; y (iii) dilucidar si es solidariamente responsable el municipio de Cereté, por las condenas surtidas en contra del consorcio Parque Martínez, conformado por los señores María Camila Torres y Yesid Manuel Majana Acosta.

- **De la existencia de contrato de trabajo.**

3. Cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo resulta necesario darle aplicación a los artículos 22 y 23 del C.S.T., los cuales definen y establecen los elementos esenciales del contrato de trabajo como son: **(i)** La actividad personal del trabajador, **(ii)** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **(iii)** Un salario como retribución del servicio; determinando que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., señala que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo". Y, jurisprudencialmente tiene sentado la Corte en su Sala de Casación Laboral, que para que esta presunción se active le corresponde al trabajador acreditar la prestación personal del servicio para así predicar la existencia de una relación de trabajo.

Aunado a ello, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por la terminación del vínculo, entre otros **(sentencia SL-16110, 4 nov. 2015, rad. 43377).**

Previo a entrar a resolver el primer problema jurídico planteado, debe la Sala señalar que pese a haberse presumido ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, luego que los integrantes del consorcio Parque Martínez, no hubiesen acudido a absolver interrogatorio de parte, la Jueza de primera instancia consideró que existía prueba en contrario que llevaba a determinar que el extremo final de la relación laboral no era el 04 de febrero de 2019, sino hasta el 11 de noviembre de 2018; por lo que, con base en las pruebas aportadas al proceso y a la confesión ficta, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 11 de noviembre de 2018, sin que la parte actora mostrara inconformidad alguna, pues no interpuso recurso de apelación.

No obstante, atendiendo que en el presente proceso también se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor del municipio de Cereté, es menester entrar a examinar, si en efecto, entre el actor y el Consorcio Parque Martínez, conformado por los señores María Camila Torres y Yesid Manuel Majana Acosta, existió una relación laboral en los espacios temporales delimitados por la *A quo*.

Reseñado lo anterior, constata la Sala que, en efecto, la Jueza de primer nivel, impuso las sanciones procesales a la accionada Consorcio Parque Martínez, conformado por los señores María Camila Torres y Yesid Manuel Majana Acosta, consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, luego que estos no asistieran a la audiencia de trámite y juzgamiento, donde absolverían el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, resolviendo a través de auto, presumir ciertos los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13. , es decir, se tuvo por cierto el hecho que entre el actor y el Consorcio Parque Martínez, conformado por María Camila Torres Buelvas y Yesid Manuel Majana Acosta, existió una relación de trabajo, que inició el 01 de octubre de 2018 y terminó 04 de febrero de 2019; sin embargo, la primera instancia, con la prueba documental arrimada al plenario, como fueron las planillas de pago a la seguridad social del actor, concluyó que el vínculo contractual realmente finalizó el 11 de noviembre de 2018, pues, explicó que fue esta la última fecha en que le fue cotizado a seguridad social, máxime que uno de los testigos manifestó que nunca se les dejó de cancelar sus cotizaciones, situación a que, a juicio de esta Corporación resulta acertada, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CGP, toda presunción admite prueba en contrario.

Adicionalmente, los testigos traídos por la parte actora, como fueron los señores

Julver Enrique Marrugo Naranjo y Luis Eduardo Hernández Jaramillo, salieron a relucir la tesis formada por el accionante, consistente en que entre las partes existió un contrato de trabajo, que se mantuvo hasta el día 04 de febrero de 2019; no obstante, como quiera que la parte incoante no apeló la decisión de primera instancia, este extremo final del vínculo contractual que aducen los testigos resulta indiferente.

En ese orden de cosas, se puede concluir que, entre el Consorcio Parque Martínez, y el demandante existió un contrato de trabajo desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 11 de noviembre de la misma anualidad, desempeñándose como ayudante de construcción y devengando como retribución por sus servicios la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin que se aportara prueba que llevara a determinar lo contrario.

Acotado lo anterior, al examinar la condena por concepto de prestaciones que impuso la Jueza de primer grado, constata la Sala que las mismas resultan procedentes, pues, no milita prueba alguna al interior del plenario que acredite el pago de Cesantías, Intereses a Cesantías, Primas de Servicio y Vacaciones; adicionalmente, como consecuencia del no pago de los intereses a las cesantías, también resulta acertada la condena a la sanción por no pago de intereses a las cesantías, donde, luego de realizar los respectivos cálculos aritméticos a esta Colegiatura le arrojó el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES ROBERTO CARLOS GARCIA MONTERROZA							
INICIO	TERMINACIÓN	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS + SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES
1/10/2018	11/11/2018	41	869453	$ 99.021,04	$ 23,765,05	$ 99.021,04	$ 49.510,52

En esa medida, se observa que la liquidación realizada por la Jueza de instancia resulta acertada, con excepción a la condena por concepto de vacaciones, valor que resultó ser superior al liquidado en primera instancia, empero, como quiera que la parte actora no interpuso recurso de apelación al respecto, dicha condena se mantiene incólume.

- **Indemnización moratoria del artículo 65 del CST.**

Con relación a este tópico, debe recordar la Sala que, en tratándose de las sanciones moratorias, bien sea la consagrada en el canon 65 del CST, o la estipulada en

el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no operan de forma automática, sino que corresponde al juez dilucidar su procedencia; para ello, debe auscultar los medios de convicción adosados al expediente, en busca de verificar si el empleador demandado aportó prueba suficiente de la razonabilidad de su conducta omisiva o, en otros términos, de la buena fe que acompañó su comportamiento de cara al cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo **(Sentencia SL-4566 de 2019; SL-8216 de 2016, Rad. 47048; Sentencia SL-1928 de 2018, y recientemente SL446 -2020).**

Por ejemplo, en la CSJ SL446-2020, este alto la Corte puntualizó lo siguiente:

> "En lo que respecta si se debe exonerar a la demanda de la sanción moratoria del artículo 65 y la del numeral 3, del artículo 99 de la ley 50 del 90 al existir buena fe en el proceder de COSMITET, observa esta sala que en lo que respecta a la moratoria del artículo 65 y la del numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 90, basta decir que como tiene enseñado nuestra jurisprudencia estas no surgen de una manera automática ante el incumplimiento en el pago o lo que es lo mismo necesariamente su incumplimiento se traduce en mala fe, la jurisprudencia ha precisado que las indemnizaciones son inaplicables a los casos de duda justificada frente a la existencia del derecho esto es, cuando se establece que el empleador deudor obró de buena fe no es dable tal sanción, el juez en cada caso debe considerar las razones que le asisten al empleador para no pagar a la terminación del contrato de trabajo, los salarios prestaciones debidos al trabajador **como también el motivo por el cual no consignó las cesantías del trabajador y si encuentra razones que justifiquen el no pago se le puede exonerar de dicha indemnización."**

Atendiendo lo adoctrinado en el anterior aparte jurisprudencial, y descendiendo al caso de marras, no se avizoran razones serias o atendibles que lleven a justificar la ausencia del pago de prestaciones sociales a favor del actor, pues, recuérdese que el consorcio Parque Martínez, integrado por los señores María Camila Torres Buelvas y Yesid Manuel Majana Acosta, no acudió al proceso, inclusive, dándoseles por no contestada la demanda.

Así las cosas, estuvo acertada la decisión de la Jueza inicial, al condenar por este concepto la suma diaria de $26.041, desde la fecha de terminación del contrato, hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.

- **De la solidaridad.**

4. Para predicar la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST, entre el dueño o beneficiario de la obra o servicios y el contratista independiente, con respecto a las obligaciones laborales de éste para con sus trabajadores, han de concurrir los siguientes presupuestos: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo entre el contratista independiente y

la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.

En el *sub examine*, no es objeto de discusión en esta segunda instancia la relación laboral entre el actor y la demandada, Consorcio Parque Martínez, conformado por los señores María Camila Torres y Yesid Manuel Majana Acosta, como tampoco que entre éste y el demandado a responder solidariamente, Municipio de Cereté, existió el contrato de obra No. 008 - 2018 (folios 20 a 25 del archivo pdf 04), con el objeto de la construcción del parque central del corregimiento Martínez, y anden de conexión con el colegio Alfonso Spath, en el municipio de Cereté; y, justamente, en el marco o para la ejecución de ese contrato, fue que el consorcio Parque Martínez, celebró el contrato laboral con el demandante, para desempeñar las labores de auxiliar de construcción.

Al particular, la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, ha establecido en forma reiterada, que la solidaridad de que trata el artículo 34, no surge del hecho de que las labores del contratista independiente sean idénticas a las del dueño o beneficiario de la obra, pero tampoco de cualquier labor ejecutada, pues dichas actividades deben ser afines con el propósito que busca el contratante, por ejemplo, en la sentencia SL4076-2022, la Corte señaló lo siguiente:

> "Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020)
>
> Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales."

Así, el precitado artículo 34 del CST, consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.

Pues bien, inicialmente es menester señalar que los Municipios y Departamentos, son entidades territoriales a las cuales corresponde la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación y administración de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, tales como las vías, carreteras, puentes, calles, caminos, obras de infraestructura, entre otras, para lo cual pueden constituir entidades autónomas con

personería jurídica y patrimonio propio, para la ejecución de las obras en forma directa o indirecta, u otorgar licitaciones a través de contratos estatales con el fin de ejecutar estos proyectos.

En el caso de marras, como se dejó sentado en precedencia, el municipio de Cereté adjudicó al Consorcio Parque Martínez, el contrato de obra No. 008 del 10 de septiembre de 2018, el cual tuvo como objeto principal el de: "la construcción del parque central del corregimiento Martínez, y anden de conexión con el colegio Alfonso Spath, en el municipio de Cereté". Asimismo, el demandante fue contratado por el Consorcio Parque Martínez, para desempeñar el cargo de auxiliar de construcción, en dicha obra.

De ahí que resulta evidente que, en efecto, al haber ejecutado el Consorcio Parque Martínez, la construcción de una obra pública perteneciente al municipio de Cereté, tanto esa entidad como el trabajador demandante, tuvieron a cargo una de las funciones básicas de integración de esa entidad territorial, cual es la construcción de una obra municipal, que forma parte de las funciones asignadas por la constitución y la ley, al ente territorial, tal como lo establece el artículo 311 de la Constitución Nacional, y, por lo tanto, no es una actividad que le resulte extraña.

4. Corolario de todo lo anterior, no le queda otro camino a esta Colegiatura que confirmar la sentencia de primera instancia. Se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo del ente territorial enjuiciado y a favor del actor, dado que la apelación fue replicada (artículo 365-8°del CGP). Las agencias en derecho se fijan en 1 SMMLV.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 162 31 03 001 2019 00509-01 Folio 089 -2022,** promovido por **ROBERTO CARLOS GARCIA MONTERROZA** contra **MARIA**

CAMILA TORRES BUELVAS y **YESID MANUEL MAJANA ACOSTA,** quienes conformaron el **CONSORCIO PARQUE MARTINEZ** y, solidariamente el **MUNICIPIO DE CERETÉ.,** por lo expuesto *ut supra***.**

SEGUNDO. Costas en esta instancia, a cargo del Municipio de Cereté y a favor del demandante. Las agencias en derecho se tasan en 1 SMLMV.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado